



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

1

Sentencia No 118

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00282– 00

Magangué, Bolívar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

ENRIQUE CARLOS GARCÍA SEVERICHE, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta el accionante que con fecha 28 de febrero instauró un derecho de petición ante la secretaria departamental de tránsito y transporte de Sucre, solicitando se le diera solución a dos trámites radicados, duplicado de placas vehículo UNJ-390 radicado el día 15 de Mayo de 2019, el otro por traspaso vehículo de placas UNJ-390 con fecha 4 de junio de 2018, ambos radicados ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Sampues
- Que a pesar de haber pasado casi año y medio no le ha sido entregada la tarjeta de propiedad y las placas del automotor.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el actor que se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Sucre de una contestación clara y definitiva a los trámites radicados, a la petición presenta objeto de la presente acción .

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de noviembre de 2020 y se requirió a la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Sucre, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

3.1. INFORME DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE

La Entidad accionada a través de su Secretario contestó la presente acción manifestando que Mediante el correo electrónico roque1976@hotmail.com enviado en la fecha 23/11/2020, le fue resuelta la petición al señor ENRIQUE CARLOS GARCÍA SEVERICHE, dando respuesta clara, precisa y de fondo donde se le informó que, las placas del vehículo automotor UNJ390 ya están disponibles para su entrega, para lo cual debe dirigirse a las instalaciones de la secretaria Departamental de transito de Sucre; en cuanto a la expedición de la Licencia de Tránsito, estamos a la espera de la autorización por parte de la oficina de contratación de la Gobernación de Sucre

Por ultimo solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto y por tratarse de un hecho superado

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

2

- Copia del derecho de petición instaurado el 28 de febrero del 2020
- Copia de recibo de pago
- Certificaciones de traspaso y tramites en placas

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Copia de respuesta al derecho de petición.
- Copia del pantallazo de envío por correo electrónico.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso, si ¿la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Sucre vulnera el derecho de petición al señor Enrique Carlos García Severiche al no darle respuesta de fondo a la misma?

Con el objeto de resolver el cuestionamiento planteado, se abordaran los siguientes temas: (i) Derecho fundamental de Petición. Reiteración de jurisprudencia. y (iii) resolución del caso concreto.

5.2.1. Derecho fundamental de petición.

Sobre el particular el Despacho traerá a colación reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente la Sentencia T-230 de 2020, que reza:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

3

obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.”

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”² (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art.

² Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

4

74 C.P.³), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁴. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

En esa medida cualquier persona puede presentar peticiones ante las autoridades e incluso a los particulares, y éstos están obligados a suministrar una respuesta pronta, a resolver de fondo las peticiones y la notificación de la respuesta al interesado. La omisión de alguna de estas prerrogativas conlleva la vulneración del derecho fundamental de petición.

5.2.3. Caso Concreto

En el sub examine, el señor Enrique Carlos García Severiche, estima vulnerado su derecho de petición ante la presunta dilación injustificada de la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Sucre, en darle respuesta de fondo a la petición duplicado de placas vehículo UNJ-390 radicado el día 15 de Mayo de 2019 y el traspaso vehículo de placas UNJ-390 con fecha 4 de junio de 2018.

La accionada por su parte, contestó manifestando que dio respuesta a la petición incoada por el accionante, en el cual le fue informado que escrito de fecha 23 de noviembre del presente año se le dio respuesta al petitorio del accionante, informándole que las placas se encuentran en custodia del organismo, por lo tanto, debe dirigirse a las instalaciones de nuestra secretaria de tránsito ubicada en el municipio de Sampues - Sucre. En cuanto a la Licencia de Tránsito le informan que, están a la espera de la autorización de la oficina de contratación para la adquisición de los sustratos.

Ahora bien, el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispuso:

³ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

⁴ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

5

*“Artículo 14 **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

La norma antes citada, en concordancia con el Art. 23 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia constitucional al respecto, nos define los requisitos exigidos para que entienda satisfecho el derecho de petición, esto es, que la respuesta sea dada en el término de 15 días hábiles; que exista una congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que la contestación sea clara y precisa y, por último, que sea puesta en conocimiento de los peticionarios.

En el sub lite, no se puede desconocer la vulneración del derecho que hoy reclama el actor por parte de la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Sucre, debido a que si bien fue emitida respuesta por parte de la entidad accionada la misma no satisface los tres requisitos básicos esbozados en líneas anteriores, debido a que lo solicitado por el demandante es la expedición de las placas y la entrega Licencia de Tránsito del vehículo de placas UNJ390 y al hacer revisión de la respuesta emitida por la entidad demandada se percata el despacho que si bien se le informan del duplicado de la placas y el lugar donde debe retirarlas, no sucede lo mismo con la licencia de transito debido a que pesar de haber transcurrido más de un año luego de radicada la solicitud la entidad contesta que no están estén disponibles debido a que falta autorización de la oficina de contratación para la adquisición de los sustratos. Así las cosas que deberá esta casa judicial amparar el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de tal protección, se ordenará a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído o del recibo de la comunicación correspondiente, de respuesta clara, precisa y congruente a la petición impetrada por el señor ENRIQUE CARLOS GARCÍA SEVERICHE, el día 28 de febrero de 2020, esto es, se le expida licencia de transito del vehículo automotor identificado con placas UNJ390.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición reclamado en este asunto por el señor ENRIQUE CARLOS GARCÍA SEVERICHE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

6

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído o del recibo de la comunicación correspondiente, de respuesta clara, precisa y congruente a la petición impetrada por el señor ENRIQUE CARLOS GARCÍA SEVERICHE, el día 28 de febrero de 2020, esto es, se le expida licencia de transito del vehículo automotor identificado con placas UNJ390.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33db7cb1e43481f2813d7327fe8a7a96da8d06f24edeb0771e613649dac4d85d
Documento generado en 30/11/2020 04:55:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>